

**LOS JUECES DE PAZ, MAS ALLA DE UNA ALTERNATIVA PARA LA
DESCONGESTION JUDICIAL**

**JORGE ALBERTO NARVAEZ CEBALLOS
MARCO AURELIO MARTINEZ MUÑOZ**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
FACULTAD DE DERECHO
PASTO
2016**

**LOS JUECES DE PAZ, MAS ALLA DE UNA ALTERNATIVA PARA LA
DESCONGESTION JUDICIAL**

**JORGE ALBERTO NARVAEZ CEBALLOS
MARCO AURELIO MARTINEZ MUÑOZ**

**Tesis de grado presentada como requisito parcial para optar al titulo de
Abogado**

**Asesor:
DR. JUAN CARLOS LAGOS MORA
Docente Universidad de Nariño**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
FACULTAD DE DERECHO
PASTO
2016**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

“Las ideas y las conclusiones aportadas en este trabajo de grado son de responsabilidad exclusiva del autor”

Artículo 1.- El acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966, emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

San Juan de Pasto, Febrero de 2016

DEDICATORIA

Gracias a Dios mi fuente de sabiduría, a mis padres, mi esposa y mis hijos, soporte de mis triunfos y fracasos; y a todas aquellas personas que de una u otra manera siempre me apoyaron en este proceso.

Jorge Alberto Narváez Ceballos

Gracias a Dios a mi madre mis hijas y mi hijo por su fortaleza, a mis profesores y compañeros.

Marco Aurelio Martínez Muñoz

RESUMEN

Cuando se aborda el tema de los Jueces de Paz desde una perspectiva que supere el tema de la descongestión judicial, se planteó una recolección de información que brinde un panorama claro sobre la realidad de esta institución en Colombia. Sin embargo, la falta de información en todos los niveles sobre el tema llevó a la investigación al verdadero lugar que le correspondía. El debate teórico desde la validez jurídica, social y teleológica de los Jueces de Paz en un país que apenas empieza a decidir si es capaz de recorrer caminos de paz y de reconstrucción.

ABSTRACT

When the topic of the peace judges is boarded from a perspective that overcomes the al relief topics, it was proposed recollection of information which provides a clear view about the reality of that institution in Colombia. However, the lack of information at all levels about that topic settled the investigation on his truly course. The theoretical debate from the legal, social and theological validity of the peace judges in a country that is barely starting to build paths of peace and reconstruction

CONTENIDO

	Pág.
Glosario	
Resumen	
Introducción	11
1. LA JURISDICCION DE PAZ. RECORRIDO HISTORICO	12
1.1 ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO	12
1.2 España	13
1.3 Venezuela	17
1.4 Bolivia	20
1.5 Perú	22
2. EL CASO COLOMBIANO	26
3. LOS JUECES DE PAZ EN LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA. UNA MIRADA DESDE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.	32
4. LOS JUECES DE PAZ EN EL ESCENARIO DE LOS ACUERDOS Y EL POSCONFLCITO	36
Conclusiones	38
Recomendaciones	40
Bibliografía	41

GLOSARIO

- **COLOMBIA ESTADO DEMOCRÁTICO:** La Asamblea Nacional Constituyente, al promulgar la Constitución Política, estableció un marco jurídico “democrático y participativo”. El acto constituyente de 1991 definió al Estado como “social de derecho” reconstituyéndolo bajo la forma de república “democrática, participativa y pluralista”. Su carácter democrático tiene varios efectos. Entre otras cosas, implica (i) que el Pueblo es poder supremo o soberano y, en consecuencia, es el origen del poder público y por ello de él se deriva la facultad de constituir, legislar, juzgar, administrar y controlar, (ii) que el Pueblo, a través de sus representantes o directamente, crea el derecho al que se subordinan los órganos del Estado y los habitantes, (iii) que el Pueblo decide la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público, mediante actos electivos y (iv) que el Pueblo y las organizaciones a partir de las cuales se articula, intervienen en el ejercicio y control del poder público, a través de sus representantes o directamente.
- **LA DEMOCRACIA COLOMBIANA:** La democracia en tanto eje axial del sistema jurídico colombiano así como los conceptos que usualmente se encuentran asociados a ella como “soberanía”, “pueblo”, “participación” y “representación” son empleados en la Constitución con varios propósitos, plenamente articulados con las implicaciones antes referidas. En efecto, tales categorías son incorporadas en la Carta Política para establecer la fundamentación del poder político ejercido por los diferentes órganos (la democracia como fuente de legitimidad), para reconocer y tutelar los derechos de participación de los individuos y la sociedad en la conformación y control del poder político e imponer deberes de respeto y protección al Estado y a los particulares (la democracia como fundamento de derechos y obligaciones) y para definir la forma en que tal poder opera democráticamente y los ámbitos en los que su aplicación puede exigirse (la democracia como expresión de reglas de funcionamiento y toma de decisiones).
- **JUSTICIA DE PAZ:** Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución.

- **DESPROFESIONALIZACIÓN:** Que no tiene el carácter de profesional, lo cual no es un atributo que descalifique, simplemente describe la condición de algo o alguien.
- **JUSTICIA COMUNITARIA:** Por justicia comunitaria se entiende un conjunto de instancias y procedimientos mediante los cuales, para situaciones de controversia, se regulan los comportamientos legítimos a partir de normas propias de una comunidad o contexto cultural específico. Es administración de justicia desde la comunidad, a partir de sus propias reglas y principios. Es administración de justicia en tanto se desenvuelve en el ámbito de la regulación social: Actúa sobre referentes normativos que la preceden y produce mandatos en los conflictos específicos. Es comunitaria en tanto su capacidad regulatoria deriva de dinámicas de identidad y pertenencia a lo mismo. Tal sentimiento puede ser ocasionado por afectos o tradición
- **CONCILIACIÓN EN EQUIDAD:** Esta misma doctrina también puede hacerse extensiva respecto de los conciliadores en equidad pues, al igual que los jueces de paz, está previsto en la Carta Política que particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en los términos que determine la ley, correspondiéndole al legislador lo relativo a su implementación y asignación de competencias, sin otro límite que el impuesto por el propio Ordenamiento Superior. De manera que si los jueces de paz y los conciliadores en equidad están habilitados constitucionalmente para administrar justicia, nada se opone a que el legislador les asigne competencia para conocer de casos de violencia intrafamiliar en los términos previstos en la norma acusada, es decir, como mediadores.

INTRODUCCIÓN

Hablar de paz en un país como Colombia, resulta complejo, o al menos interesante; y no porque se trate de un tema contradictorio o demasiado alejado de la realidad, sino porque se trata de una sociedad donde muchas generaciones crecieron y se forjaron en medio de múltiples problemas sociales agravados por un conflicto armado.

Ahora bien, qué pasa si al tema de la paz se le agrega el derecho de los ciudadanos a participar en los escenarios de poder, concretamente en la administración de justicia, como la materialización del ejercicio pleno de la democracia; qué sucede en este país, lleno de dificultades sociales y atravesado de manera profunda por la corrupción como un elemento que ha permeado a la administración pública, cuando se convoca a los ciudadanos para ser parte de manera directa del poder judicial a través de la figura de los jueces de paz.

Tales interrogantes procuran ser respondidos en el presente documento, teniendo como referencia la experiencia vivida en Pasto y abordando el tema con un análisis crítico que lo ubica más allá de la estadística y del impacto en la descongestión de los despachos.

El presente trabajo de investigación académica se introduce en la temática de los jueces de paz en Pasto, a partir de una perspectiva social y jurídica que permita reconocer si su implementación es un elemento que constituye la realidad de una nueva sociedad, donde la acción y gestión de los ciudadanos y sus derechos tiene que ver con la participación en la solución de aquellos conflictos privados que son susceptibles de solucionarse, apelando al diálogo y la concertación.

Se adelanta entonces una revisión documental sobre el tema que incluye el desarrollo histórico de los Jueces de Paz, el derecho comparado revisando experiencias de otros países, todo esto fortalecido con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de algunos doctrinantes.

Un componente importante del presente trabajo, es la visión social, indagando en la experiencia vivida en Pasto y sus efectos en la comunidad, que ha acudido a esta modalidad de justicia.

Finalmente y a manera de sugerencia, se formulará una propuesta para que en las instituciones educativas del municipio de Pasto se adopte un estilo de justicia similar al de los jueces de paz, con el objeto de favorecer los procesos de formación en convivencia, fortalecer el desarrollo de competencias ciudadanas y brindar una alternativa para la tramitación de conflictos que impida la deserción escolar y de otro lado, que involucre a los futuros ciudadanos en una dinámica de

solución de problemas o desacuerdos sin acudir de inmediato al sistema de justicia, sobre todo en los casos en que la magnitud de la circunstancia permita una solución alternativa.

1. LA JURISDICCION DE PAZ. RECORRIDO HISTORICO.

1.1 ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO

Al hacer una revisión histórica sobre los Jueces de Paz, se encuentra que ya en la época colonial se hacía referencia a tal modalidad de justicia en varios países; es el caso de lo sucedido en España, Venezuela, Bolivia, e incluso en el Perú, donde es posible encontrar instituidas formas de justicia similares a lo que hoy se conoce en Colombia como Jueces de Paz, es decir, se trata de mecanismos alternativos a la justicia ordinaria y que propenden por resolver conflictos, en la mayoría de los casos dándole gran importancia al papel ejercido por la comunidad.

En Colombia, solo hasta 1991 se le da un alcance constitucional a tales instrumentos alternativos de resolución de conflictos, es así como en el proceso de la constituyente que se da en ese año, se crea la llamada Jurisdicción Especial para la Paz, que se materializa en lo establecido en el artículo 247 superior¹. Posteriormente se han dictado normas en concordancia con el antedicho artículo, por ejemplo la Ley 1285 de 2009 hace referencia al tema de los Jueces de Paz en su artículo 4º numeral 1º literal d² y en el artículo 5º.³

¹ Colombia, Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de 1991, ARTICULO 247. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.

² Colombia, Congreso de la República Ley 1285 de 2009 ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996: "Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones: a) De la Jurisdicción Ordinaria:1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: 1. Consejo de Estado 2. Tribunales Administrativos 3. Juzgados Administrativos c) < Literal CONDICIONALMENTE exequible> De la Jurisdicción Constitucional: 1. Corte Constitucional; d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz. (subrayado fuera de texto)

³ Colombia, Congreso de la República Ley 1285 de 2009 ARTÍCULO 5º ARTÍCULO 5o. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así: Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas

Es la Ley 497 de 1999⁴ la que desarrolla de manera integral el artículo 247 superior, pues es por medio de ella que se crean los Jueces de Paz y se reglamenta su organización y funcionamiento. Así mismo la Ley 575 de 2000, que modificó parcialmente a la Ley 294 de 1996 por medio de la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; Art. 1o. de la ley 575 de 2000 le da competencia a los jueces de paz para intervenir en este tipo de casos, cuando señala que “podrá acudir al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente”⁵; más adelante se desarrollará el tema normativo y jurisprudencial con mayor profundidad.

1.2. España

Retomando el asunto de los antecedentes históricos, vale la pena citar el caso de España,

La figura del Juez de Paz –con esta denominación– existe en el ordenamiento jurídico español desde 1855 y en la realidad jurídica española desde el 1 de enero de 1857, fecha en que fueron nombrados los primeros. Originariamente, los Jueces de Paz fueron concebidos por la primera Ley de Enjuiciamiento Civil española (de 1855) con la finalidad de asumir las competencias jurisdiccionales que, hasta ese momento, desempeñaban los Alcaldes: se ocupaban así de resolver controversias de escasa cuantía en materia civil, así como del enjuiciamiento de las faltas, es decir, de las infracciones penales más leves⁶.

dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

⁴ Colombia, Congreso de la República LEY 497 DE 1999 febrero 10. Diario Oficial No. 43.499, de 11 de febrero de 1999.

⁵ Colombia, Congreso de la República LEY 575 de 2000. Febrero 9. Diario Oficial No 43.889, de 11 de febrero de 2000. Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

⁶ Gascón Inchausti Fernando (2006). La figura del Juez de Paz en la organización judicial española. Publicado en Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, núm. 8, julio-diciembre 2006, págs. 183-213.

Como se sabe, España igual que todos los países del mundo ha sufrido una serie de transformaciones a través de la historia que dan cuenta de momentos económicos y políticos tanto de alcance interno como de envergadura internacional que han afectado de una o de otra manera a la organización social y política y a sus instituciones.

Sin embargo, existen una serie de elementos o rasgos definitorios que en todo caso se han mantenido siempre inalterados: de un lado, la naturaleza del Juez de Paz como Juez lego, no experto en Derecho y, en cierto modo, desvinculado del resto de Jueces y Magistrados; de otro lado, el papel del Juzgado de Paz como órgano judicial que ocupa en todo caso el peldaño inferior de la organización jurisdiccional española⁷.

Así las cosas, puede decirse que en España la figura de Los Jueces de Paz tiene una larga tradición y responde a ese papel de los ciudadanos como sujetos que demandan justicia, pero que al mismo tiempo están en capacidad de alcanzarla sin el escenario de los procesos de la jurisdicción ordinaria sino a partir de los acuerdos. Vale resaltar las características que se señalan en la cita, es decir, la condición de un Juez Lego que en cierta medida lo separa del resto de los jueces y la presencia de los Jueces de Paz como parte de la rama jurisdiccional. Finalmente es importante citar que la Constitución Española, bajo ningún aspecto hace mención expresa de los jueces de Paz, de hecho en el art. 122.1 se refiere a la ley orgánica del poder judicial, sin hacer ningún comentario sobre ellos.

De todas formas, para los españoles aún no quedaba del todo claro el tema de los jueces de Paz, y siempre existieron voces contrarias a su existencia, sobre todo desde la perspectiva de tratarse de ciudadanos sin la formación de abogados, de ahí que en “1870, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre dispone la supresión de los Juzgados de Paz y su sustitución por los Juzgados

⁷ Ibidem.

Municipales, ‘extrayendo’ a estos órganos del organigrama consistorial para convertirlos en el primer escalón de la organización judicial. Esta misma normativa, clarificó y atribuyó las competencias que los Juzgados de Paz ya tenían en materia civil (hasta 250 pesetas) y las dudosas competencias penales en el artículo 270”⁸.

Luego de muchas reformas a la organización judicial y a varias modificaciones a competencias y jurisdicciones, se revive en España la figura de los Jueces de Paz, estos se da a mediados del siglo pasado, con la denominada Ley de Bases de Justicia Municipal,

Sería la Ley de Bases de Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944 la que restableciese definitivamente a los Jueces de Paz aunque únicamente en aquellos municipios donde no existiesen Juzgados Municipales ni Comarcales. Los primeros se encontraban en municipios de más de 20.000 habitantes y sus titulares debían pertenecer a la carrera judicial. Los Jueces Comarcales no pertenecían a la carrera judicial pero debían ser licenciados en Derecho y aprobar una oposición. Respecto a los Jueces de Paz no se exigía ninguna cualificación especial, si bien se ahondaba en sus condiciones de integridad moral dada su carácter eminentemente conciliador⁹.

En la actualidad se debate mucho sobre el respaldo constitucional de los Jueces de Paz, en algunos casos y más por vía de la interpretación se ha querido encontrar tal sustento en el artículo 125 relativo a la participación ciudadana en la Administración de Justicia, el cual señala: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”; como se ve no se hace referencia directa a Jueces de Paz.

⁸ Garrido Mitjavila Alejandro (2014) La Justicia de Paz en España. Universidad Complutense de Madrid Facultad de Derecho – Departamento de Derecho Procesal Máster en Derecho Público. Pág 12

⁹ *Ibidem* pág 13.

Ante la falta de origen constitucional, la Ley Orgánica 6/1985, del 1 de julio, denominada la Ley Orgánica del Poder Judicial, con fundamento en el desarrollo del mandato constitucional sobre el tema define cuáles es la organización del sistema judicial y cuáles son los concretos tipos de Juzgados y Tribunales que lo integran, dentro del Libro I de la Ley denominado “De la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los Juzgados y Tribunales” y del Título IV de dicho Libro “De la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales”, el Capítulo VI es el dedicado a los Juzgados de Paz, que ocupan los arts. 99 a 103. En ellos se define de forma básica el status y régimen jurídico a que están sometidos los Jueces de Paz. Más adelante, la Ley orgánica del Poder Judicial, cuando se ocupa de la “Carrera Judicial” y sus particularidades cita una vez más a los Jueces de Paz en el art. 298.2, al referirse a ellos como una excepción del conjunto de jueces y magistrados profesionales.

Finalmente, el Reglamento 3 del 7 de junio de 1995 dado por el Consejo General del Poder Judicial, señala el estatuto jurídico sobre los Jueces de Paz, el proceso de designación y nombramiento, los requisitos necesarios para el cargo, el régimen de incompatibilidades, derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio del cargo y se aclara que los Jueces de Paz formarán parte durante su mandato del Poder Judicial, sin que esto signifique la pertenencia a la carrera judicial.

1.3 Venezuela

Otro país donde la jurisdicción de paz juega un papel importante para la sociedad, es Venezuela donde se habla de este tema prácticamente desde la conformación de la república, de hecho en los textos que abordan los antecedentes históricos de la justicia de paz en Venezuela la primera mención se atribuye a Bolívar,

“en la Constitución de Angostura en 1819, en la que el Libertador Simón Bolívar había ordenado ‘En cada parroquia habrá un juez de paz [...] él

debe oír a las partes sin figura de juicio [...] procurando transigirlas y reducirlas a concordia”¹⁰.

La siguiente mención histórica sobre la justicia de paz en Venezuela, se encuentra en la constitución de 1830 promulgada por “los diputados de la provincias de Cumaná, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Coro, Maracaibo, Mérida, Barinas, Apure Y Guayana”¹¹, en ella se dedica un artículo para crear la figura de los jueces de paz, artículo 178. “Habrá jueces de paz en cada una de las parroquias, y en todos los lugares donde convenga: la ley determinará su duración, sus atribuciones, y la forma de sus nombramientos”¹².

Los documentos revisados¹³ señalan que paulatinamente los jueces de paz fueron quedando en desuso, al punto de desaparecer de la realidad venezolana porque nadie aspiraba a tales cargos y definitivamente de la legislación, cuando se reforma la Constitución y entra en vigencia la nueva Carta Magna de 1945 que trajo consigo la nacionalización de la justicia, ello implicó la centralización del Poder Judicial y “la supresión de los sistemas estatales y municipales, la figura del juez de paz desaparece totalmente”¹⁴. En suma, desde su creación, los jueces

¹⁰ Mago Bendahan Oscar (2005). Una experiencia constitucional de democracia directa: La justicia comunal de paz en Venezuela. Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol nº 50/51, págs. 77-107. Universidad Central de Venezuela.

¹¹ Constitución del estado de Venezuela formada por los diputados de las provincias de Cumaná, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Coro, Maracaibo, Mérida, Barinas, Apure y Guayana. “en el nombre de Dios todo poderoso, autor y supremo legislador del universo. Nosotros los representantes del pueblo de Venezuela reunidos en congreso, a fin de formar la más perfecta unión, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa común, promover la felicidad general, y asegurar el don precioso de la libertad, para nosotros y para nuestros descendientes, ordenamos y establecemos la presente constitución”.

¹² *Ibidem*.

¹³ Mago Bendahan Oscar 2005; Michelena 2004; Fernández 1997; Zubillaga 2007, entre otros.

¹⁴ Zubillaga Gabaldón María Teresa 2007. La justicia de paz y su Evolución. Universidad Metropolitana de Venezuela.

de paz no tiene gran importancia para la nación, de ahí su desaparición; sin embargo en 1974, el tema vuelve a discutirse en ocasión de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo parte del proyecto que se discute sobre el asunto.

Para la década de los noventa, vuelve la justicia de paz a Venezuela, luego de una suerte de complicaciones legislativas que a la postre terminan con la promulgación de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal.

“En el año 1993, el Congreso de la República sanciona la Ley Orgánica de tribunales y Procedimientos de Paz, la cual entraría en vigencia, según disposición transitoria prevista en el Artículo 34, a partir del 1º de julio de 1994. Durante ese período, la ley fue reformada parcialmente por la Ley del 20 de junio de 1994. Sin embargo, esa Ley no fue la que entró en vigencia pues fue derogada, a su vez, por la Ley Orgánica de justicia de paz, iniciándose con ésta todo el proceso de implementación a nivel nacional.¹⁵”

Venezuela, vive una transformación política profunda a partir del seis de diciembre de 1998, cuando fue elegido presidente Hugo Chávez Frías, quien propone el tránsito hacia un modelo socialista. Este emprendimiento exige una transformación profunda en la organización política de Venezuela, lo cual requería una serie de modificaciones empezando por la reforma a la constitución, que se realizó durante el año 1999 y entró en vigencia el 30 de diciembre del mismo año. En la nueva Carta Magna, se hace referencia a la justicia de paz en el Capítulo III del Título V relativo a la organización del Poder Judicial y del Sistema de Justicia; concretamente el artículo 258 señala: “La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. La ley promoverá el arbitraje, la

¹⁵ *Ibidem.*

conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.¹⁶”

Finalmente, puede decirse que en Venezuela la justicia de paz se constituye en un instrumento de efectiva participación democrática, pues su objetivo es lograr que los ciudadanos estén en capacidad de encontrar soluciones a conflictos que se suceden en la cotidianidad.

1.4 Bolivia.

Por otro lado, en Bolivia los jueces de paz existen desde 1827, cuando se expide la Ley ¹⁷que desarrolla la administración de justicia. En ella se configura las primeras estructuras del Estado y se formulan divisiones territoriales, competencias y otros elementos que determinan la organización de la función pública. En la norma se señala:

Artículo 1°.- Los jueces de paz, que deben nombrarse con arreglo a los artículos 117,133 y 134 de la Constitución serán los conciliadores en todo negocio civil, y en los criminales sobre injurias; no pudiendo ser juez de paz, sino el que a más de tener veinticinco años cumplidos, sea ciudadano en ejercicio, y sepa leer y escribir¹⁸.

Como en la mayoría de los países, a medida que se ha dado transformaciones políticas se ha determinado cambios en el ejercicio del poder judicial y por ende en la labor de la justicia de paz; en Bolivia después de 1827, se dicta lo que podría llamarse el primer código procesal, en él se señala:

¹⁶ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999. asamblea Nacional Constituyente.

¹⁷ Bolivia, 8 de enero de 1827 “El Congreso General Constituyente de Bolivia, deseando que la justicia se administre con arreglo a la Constitución de la República, y en cuanto lo permiten las circunstancias, decreta la siguiente ley: Título 1 de los jueces de paz . . . “

¹⁸ *Ibidem*.

Código de Procederes Santa Cruz de 1832 2º, los Jueces de Paz son los que entienden en conciliaciones, demandas verbales y algunas diligencias judiciales. Artículo 192 y siguientes instituye que: cuando una persona tenga que demandar a otra en juicio, deberá presentarse ante un Juez de Paz para que le mande citar a conciliación. El Juez de Paz oirá a ambas partes aun en días feriados, se entenderá de sus razones y documentos, y dará dentro de cuatro días a lo más la providencia que le parezca justa y propia a un prudente acomodamiento que termine la disputa, sin omitir en caso alguno su decisión, bien sea conciliatoria, o bien favorable a una de las partes solamente. La providencia de conciliación aceptada por las partes, o los convenios hechos por ellas ante el Juez de Paz, tendrán fuerza ejecutiva entre las personas obligadas¹⁹.

Posteriormente en las Constituciones de 1831, 1834 y 1839 se mantiene la mención a los Jueces de Paz determinando su jurisdicción y competencia, así como el procedimiento para su selección; en la Constitución Política de 1938 proclamada por la Soberana Asamblea y bajo la presidencia de Germán Busch desaparecen las figuras del Juez de Paz

Para el siglo XX, se presentan algunos intentos por restaurar la justicia de paz en Bolivia, sin embargo tales emprendimientos se enfrentan con la profunda desconfianza de las comunidades indígenas que la consideran como un mecanismo más de dominación y desconocimiento de las leyes originarias. De ahí que la Ley 3324 del 18 de enero de 2006, de reformas a la Ley de Organización Judicial se planteó la creación de un sistema de justicia de paz, que aunque llegó a tener reconocimiento normativo, no fue puesto en práctica.

Ahora bien, la Justicia de Paz en los países revisados, responde a un ejercicio de participación ciudadana directa en la resolución de conflictos con énfasis en el acuerdo entre las partes sin acudir a los despachos judiciales. Desde esta

¹⁹ Bolivia, 14 de Noviembre de 1832. Código de Procederes Santa Cruz: Andres Santa-Cruz Capitan Jeneral de los Ejercitos de la Republica, Gran Ciudadano, Restaurador de la Patria y Presidente Constitucional de Bolivia...:

Hacemos saber á todos los bolivianos que el Congreso ha decretado, y nos publicamos el siguiente Código de Procedimientos. (Se mantiene el texto con la ortografía original)

perspectiva, podría decirse que una figura que procura la solución de los debates jurídicos antes de iniciar procesos formales, es la conciliación previa como requisito de procedibilidad. Ahora bien, podría de igual manera señalarse que en los demás países donde se ha instaurado la justicia de paz, también existe para varios procesos la conciliación previa, sin embargo en Bolivia tal institución tiene unas características particulares, pues responde a la condición de Estado Plurinacional que la Constitución le otorga y en ese orden de ideas se vuelve un requisito indispensable hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo,²⁰ finalmente resulta interesante señalar que como sucede con los jueces de paz de otros países, el conciliador no es abogado, al respecto la norma dice: se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad indígena originaria campesina, bajo su sistema de justicia y la experiencia profesional en las áreas psicológica y de trabajo social.

1.5 Perú.

Finalmente, se revisa la legislación peruana, para buscar que tiene reglamentado dicho país para el tema de la justicia de paz. En primer lugar, debe señalarse que los documentos que abordan el tema en el Perú señalan a ese país como el “único donde la Justicia de Paz ha existido siempre” y para corroborarlo se hace referencia a que en todos los países Andinos como Bolivia, Colombia, Ecuador, Venezuela, Argentina y Chile también existió como consecuencia de la herencia española. “En ese entonces la Justicia de Paz no era sino una Justicia Municipal a cargo de los alcaldes. A partir de la emancipación en el Perú tomó un matiz propio

²⁰ Bolivia: Ley del Órgano Judicial, 24 de junio de 2010: LEY DE 24 DE JUNIO DE 2010. EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley: LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA: LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL.

y autóctono, pero en los demás países se suprimió definitivamente”²¹. Al hablar del origen español, se está hablando de la Conquista Española que trajo consigo la llamada Justicia Municipal donde los propios alcaldes administraban justicia, si eran abogados lo realizaban directamente o por un tribunal conformado por dos regidores letrados, determinando si el fallo del alcalde quedaba ahí o era apelado ante la Real Audiencia²².

Más adelante Don José de San Martín, el 8 de octubre de 1821 creó la Alta Cámara (hoy Corte Suprema del República) y los Juzgados de Paz, siendo suprimidos los alcaldes por la ley del 24 de Diciembre de 1821, sustituidos por Jueces de Primera Instancia, dejándose a la Justicia de Paz para los asuntos de menor cuantía. Posteriormente en todas la Constituciones Políticas se resalta la labor del Juez de Paz por ser “nato conciliador y requisito previo para un juicio civil o penal”²³. El reglamento de jueces de Paz nace por ley del 16 de noviembre de 1853 con el Decreto Supremo del 20/05/1954.

En la actualidad la justicia de paz en el Perú sigue vigente, pero tiene como característica que su papel ha sido relegado a las comunidades rurales o semirurales. Para el año 2011 se expide la ley de Justicia de Paz, la cual señala en su artículo primero la siguiente definición: “La Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de

²¹ Guerra Cerrón J. María Elena. 2006. Justicia de Paz en el Perú: un Servicio de Justicia eficiente. Ministerio Público del Perú.

²² Aquino Ojeda María Elena. 2013, Capacitación y su evolución en la Justicia de Paz en el Perú. Corte Superior de Justicia de Junín.

²³ Ibidem.

la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú²⁴. En un artículo posterior, la ley aclara que el juez de paz ejerce su labor sin pertenecer a la carrera judicial y sujeto a lo reglamentado por dicha norma.

Sobre el tema de la motivación de las decisiones de los jueces de paz, la ley aclara “El juez de Paz debe motivar sus decisiones de acuerdo a su leal saber y entender, no siendo obligatorio fundamentarlas jurídicamente. El juez de paz, preservando los valores que la Constitución Política del Perú consagra, respeta la cultura y las costumbres del lugar²⁵. Finalmente la misma norma indica los requisitos para ser Juez de Paz:

Artículo 1. Los requisitos para ser juez de paz son los siguientes:

1. Ser peruano de nacimiento y mayor de treinta (30) años.
2. Tener conducta intachable y reconocimiento en su localidad.
3. Ser residente por más de tres (3) años continuos en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula. La residencia estacional no acredita el cumplimiento del presente requisito aunque supere los tres (3) años.
4. Tener tiempo disponible para atender el despacho y satisfacer la demanda del servicio de la población.
5. Tener ocupación conocida.
6. Conocer el idioma castellano, así como la lengua y/o los dialectos predominantes en la localidad.
7. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
8. No haber sido destituido de la función pública.
9. No haber sido objeto de revocatoria en cargo similar.
10. No ser deudor alimentario moroso.
11. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

²⁴ Perú Congreso de la República. 13 de diciembre de 2011. Ley 29824 El Presidente de la República por cuanto: El Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente: LEY DE JUSTICIA DE PAZ.

²⁵ *Ibidem*.

Como se ve, no se trata de jueces especializados sino que se mantiene la condición de jueces legos que se reconocen más bien por su buen comportamiento social.

Finalmente, específicamente en el caso del Perú, vale citar el balance que hace una autora refiriéndose al tema de los jueces de Paz y su valor para el Estado.

“Dentro del Poder Judicial Peruano encontramos dos mundos diametralmente opuestos y profundamente desiguales, en los que rigen de hecho diferentes conceptos, procedimientos, objetivos, valores y normas: el mundo del Juez profesional, es decir, el técnico en derecho, preparado en la Universidad y el otro mundo, donde ejerce el Juez empírico: el Juez de Paz. El primero aplica el derecho oficial, el último actúa en base al principio de la “verdad sabida y la buena fe guardada”; estos dos mundos opuestos increíblemente forman parte de una unidad como es el Poder Judicial y que muchos no queremos aceptar. Los Jueces de Paz logran hacer justicia en cada uno de sus comunidades, a pesar, de los escasos recursos con los que cuentan para el desempeño de sus funciones, con gran capacidad resuelven cada uno de los problemas que se presentan, utilizan diferentes métodos para lograr una conciliación sin tener en consideración la hora de trabajo porque muchos de ellos, se encuentran de pie para cumplir sus funciones a las cinco de la mañana, y hasta altas horas de la noche, con el solo afán de buscar la paz social en su comunidad y por vocación de servicio”.²⁶

En el Perú los Jueces de Paz ha logrado ser útiles para la sociedad, aportando soluciones en equidad a conflictos de diversa índole más allá de un debate presupuestal o de jerarquías o remuneraciones, permitiendo que muchos ciudadanos tengan acceso a la justicia por medio de una institución que como se advierte antes, no hace parte de la carrera judicial.

²⁶ Aquino Ojeda María Elena. 2013, Capacitación y su evolución en la Justicia de Paz en el Perú. Corte Superior de Justicia de Junín.

2. EL CASO COLOMBIANO

Los antecedentes de la justicia de paz en Colombia, no difieren mucho de los demás países andinos, podría decirse que la Constitución de Angostura constituye uno de sus primeros pasos, sin embargo como se dijo en el capítulo anterior es la Constitución de 1991 la que brinda el alcance superior a tal institución.

En el presente aparte del documento se hará un examen del caso colombiano a partir de la revisión de los pronunciamientos jurisprudenciales, por cuanto en el desarrollo de la jurisprudencia se puede vislumbrar tanto el interés del constituyente primario en torno al tema, como el perfeccionamiento de los principios constitucionales a partir de las normas que regulan la materia.

La Corte Constitucional de Colombia, ha analizado en diversas sentencias, la naturaleza jurídica, las competencias y los alcances de la institución de los jueces de paz, señalando su fundamento en la Carta Política, como un mecanismo que permite la participación de los particulares en la administración de justicia.

Uno de los objetivos principales que se propuso el constituyente de 1991 en materia de administración de justicia, fue el de agilizarla, a través de procedimientos que permitan la descongestión de los despachos judiciales y garanticen el acceso a ella de todos los ciudadanos. A tal efecto, la Constitución Política consagró, de un lado, la posibilidad de que los particulares sean investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en condición de conciliadores o de árbitros habilitados por las partes, para proferir fallos en derecho o en equidad (Art. 116 C.P.); de otro lado, le atribuyó función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas (ibídem); y, por otro lado, estableció las llamadas jurisdicciones especiales (título VIII, Capítulo 5) en cabeza de las autoridades de los pueblos indígenas, dentro de su ámbito territorial (Art. 246 C.P.), por una parte, y los jueces de paz (Art. 247 C.P.) por la otra. Se trata, en todos estos casos, de mecanismos que

buscan, como antes se señaló, hacer más expedita la administración de justicia en tratándose de zanjar controversias que no revistan especial significación jurídica, pero que de todas formas puedan alterar la pacífica convivencia de los ciudadanos, individualmente considerados, o de las comunidades a las cuales pertenecen.

En efecto, en la Constitución de 1991, aparecen dos novedosas instituciones, cuya finalidad es dar participación a los particulares en las funciones que desarrolla la administración de justicia, a través de sus jueces y magistrados. Ellas son: la conciliación en equidad y la justicia de paz, cuyos fundamentos constitucionales se encuentran en los artículos 116 y 247 de la Carta Política. Estos mecanismos constituyen una herramienta establecida para promover la solución pacífica de conflictos que cotidianamente se presentan en las comunidades y por tratarse de espacios distintos a un despacho judicial, son opciones nuevas en las que los particulares intentan dar solución a sus controversias de manera pacífica.

La jurisdicción especial de paz, se encuentra establecida en la Constitución Nacional, en el artículo 247 Superior, que dispone que la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, la que también podrá ordenar que se elijan por votación popular.²⁷

De acuerdo con los antecedentes de la expedición de la norma constitucional, los Jueces de Paz, hacen parte de la jurisdicción de paz, cuya creación propende por el establecimiento de una vía expedita, que tiende a ofrecer una resolución de conflictos individuales y comunitarios como una forma de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la

²⁷ Sentencia Corte Constitucional C-059 DE 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Expediente D-5244. Febrero 2005.

estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución.²⁸

Lo anterior deja claro que, la institución de los Jueces de Paz, tiene un objetivo primordial, como es la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a través del uso de mecanismos judiciales diferentes a los tradicionales, que permitan encontrar una solución pacífica a los conflictos.

Ahora bien, la ley que implementó Los Jueces de Paz en Colombia fue la Ley 497 de 1999, cuando se estaba construyendo esta norma, en la exposición de motivos, se los imaginó (a los jueces de paz) como una serie de ciudadanos comprometidos con la construcción de la paz con una ventaja en su génesis y es que se trata de personas elegidas de manera directa por las comunidades y con un fuerte arraigo en las mismas dado su reconocimiento como sujetos de buenas costumbres, además se trata de una institución que acercaría la administración de justicia a toda la población.²⁹ Tal reflexión tiene tanto de derecho como de política pues finalmente se trataba de ayudar a resolver conflictos sociales “resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, nos abre un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país.”³⁰

En la gaceta del congreso N^o 284 de 1998, se hace presente un análisis que hace el legislativo donde pone de presente un asunto de gran importancia para el tema de los jueces de Paz y es la relación existente entre tal institución y el pluralismo político consagrado en la Carta Política, entendido como la existencia de diversas

²⁸ *Ibidem*

²⁹ Gaceta del Congreso No. 389 de 1997.

³⁰ Gaceta del Congreso No. 346 de 1997. Página 12

prácticas comunitarias de justicia y de resolución de conflictos, articuladas con la producción cultural de determinados grupos sociales, y también como el distinto nivel de impacto de la globalización en las diferentes comunidades y culturas que componen nuestra nacionalidad³¹.

Al aprobar la ley en mención el Congreso dejó en claro que su objetivo primordial era hacer realidad el deseo del Constituyente en lo atinente a la diferencia entre los jueces de paz y la justicia estatal-formal. Al respecto señaló que “A fin de conseguir la comprensión de la verdadera naturaleza y objeto de los jueces de paz, se exige apartar cualquier consideración teórica o práctica de Derecho Tradicional, esto es, desnudar la exigencia científica prevalente en éste para visualizar la esencia popular y no científica de aquellos”³².

En la misma providencia el alto tribunal hace una profunda reflexión sobre el papel de los jueces de paz en Colombia, señalando que no se circunscriben a ser simples operadores judiciales que apoyan “la descongestión de los despachos judiciales”, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos³³. En esta postura de la Corte se desvelan fines que van más allá de la mera operación de una función administrativa al interior de la justicia y pone el asunto en su verdadera dimensión: Los Jueces de Paz no solo

³¹ Gaceta del Congreso No. 284 de 1998. Páginas 11 y 12

³² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-059/05 Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. 1º de febrero de 2005.

³³ *Ibidem*.

desarrollan unos principios constitucionales, sino que implican una reflexión de país y no se trata de una mirada somera sobre la sociedad y el actuar de los jueces de paz, más bien se estaría planteando una nueva conformación ideológica de la sociedad, donde modificar el paradigma de lo justo, tendría que exigir replantear por ejemplo el tema de los derechos que se ofrecen pero cuya operatividad y reglamentaciones los hacen inalcanzables o también el asunto de la prioridad de la producción y explotación a gran escala de recursos no renovables, por encima de la vida y el bienestar de los habitantes; reformular la posición del Estado en estos dos ejemplos que se citan, implicarían un nuevo rumbo en la concepción del país que Colombia quiere ser y requeriría profundas transformaciones al interior del orden establecido que es muy difícil pensar que quienes ostentan el poder quieran adelantar. En ese orden de ideas la Corte señala el verdadero valor de una iniciativa construida para un país distinto a Colombia, donde precisamente el desconocimiento a la justicia, a los derechos de los otros, al equilibrio de poderes hacen imposible una nueva “comprensión de lo Justo”.

La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de “propender al logro y mantenimiento de la paz” (Art. y 95-6 C.P.) y el de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”³⁴. (Art. 95-7 C.P.).

En realidad la presencia activa de los jueces de paz en una comunidad, debería reflejar el pensamiento que la comunidad tiene sobre lo justo, y de la misma

³⁴ Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. 1991 Constitución Política, artículos 95, 96 y 97.

manera conducir a la comunidad a escenarios participativos de soluciones pacíficas a conflictos cotidianos.

“es decir, que se vive, a instancias del Juez de Paz como un territorio y un momento en el que los disímiles saberes de cada integrante de la comunidad se ponen en función de buscar soluciones pacíficas y satisfactorias a los conflictos. Así, la comunidad toda aprende nuevas concepciones de justicia y se crea una suerte de jurisprudencia comunitaria, replicable o no”.³⁵

En Sentencia C-536 de 1995 MP Vladimiro Naranjo Mesa, dijo al respecto:

“La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de “propender al logro y mantenimiento de la paz” y el de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”³⁶.

Finalmente, respecto de los jueces de paz como de los conciliadores en equidad, puede reiterarse lo considerado por la Corte Constitucional en relación con los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, en el sentido que

“no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan. En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social.”³⁷

³⁵ Gordillo Guerreo, Carmen Lucía y otra. “Sistematización Evaluativa sobre la Jurisdicción de Paz en Colombia”. Ministerio de Justicia y del Derecho.

³⁶ Colombia Corte Constitucional. Sentencia C-536 de 1995 Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁷ Colombia Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 2001. M.P. Clara Inés Vagas Hernández.

De la revisión jurisprudencial adelantada se rescata la claridad que las Altas Cortes tienen sobre el valor sociológico y teleológico de la figura de los Jueces de Paz, incluso en algunas de las gacetas del congreso, pueden leerse posturas bastante claras frente al tema; sin embargo, ronda en la discusión un ambiente de debate inacabado, como si la claridad conceptual de algunos Congresista y Magistrados no implique per sé el buen viento que la justicia de paz necesita para impactar de manera positiva y profunda en una sociedad como la colombiana. Este asunto es el que se desarrolla a continuación a partir de la revisión de algunos autores.

3. LOS JUECES DE PAZ EN LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA. UNA MIRADA DESDE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

Hecha una revisión del tema en el contexto de algunos países andinos y examinada además alguna jurisprudencia colombiana frente al tema, puede decirse que se ha brindado una postura desde la historia jurídica; ahora es necesario cambiar el horizonte y observar el fenómeno desde la sociología jurídica, es decir en su impacto en el devenir de la comunidad humana donde la justicia de paz tiene su origen y su función.

El primer concepto a tener en cuenta es el de la denominada desprofesionalización de la justicia, lo cual implica comprender el concepto de desprofesionalización,

La profesionalización del conocimiento es indispensable, pero apenas, en la medida que hace posible, eficaz y accesible la aplicación compartida y desprofesionalizada del conocimiento. Esta corresponsabilización contiene en su base un compromiso ético. En este punto, hoy vivimos en una sociedad paradójica. La afirmación discursiva de los valores es tanto más necesaria cuanto más imposible vuelven las prácticas sociales dominantes la realización de esos valores. Vivimos en una sociedad dominada por

aquello que Santo Tomás de Aquino designa como *Habitus principiorum*, o sea, el hábito de proclamar principios bajo los cuales no se pretende vivir³⁸.

Se plantea por algunos autores que la modernidad perdió el rumbo de la reflexión de lo humano y se ocupó de debates instrumentales que son capaces de generar grandes propuestas teóricas en toro a la vida y a sus necesidades, que no siempre se relacionan estrechamente con la cotidianidad, Boaventura de Sousa, por citar un ejemplo formula una crítica por el desprecio a la experiencia y en la cita anterior, señala una realidad que si bien intenta describir lo que sucede en el todo de la comunidad humana, resulta bastante pertinente para describir lo que sucede con la institución de los jueces de Paz en Colombia y en otras partes del mundo; se predicaban unos principios y valores como los descritos en las citas de la Gaceta del Congreso, donde se ubica con suficiente claridad el papel de los Jueces de Paz en la sociedad colombiana, dotándolos del compromiso casi misional de construir un nuevo concepto de lo justo, para que los colombianos lo apropien y se logre la concordia necesaria para alcanzar la convivencia que el país requiere, cuando en la realidad se trata de una institución tratada con el mayor desprecio, sin el reconocimiento institucional suficiente y sin el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

En realidad los jueces de paz en Colombia se han convertido en sujetos aislados que por su cuenta y riesgo procuran encontrar soluciones a los problemas que la sociedad ve de manera cotidianas, especialmente las personas más pobres, a quienes el acceso a la justicia se les dificulta por el primer insalvable obstáculo; la falta de dinero frente a lo costosas que resultan ante los despachos, las causas que representan pequeñas cifras económicas.

³⁸ Boaventura De Sousa Santos (2003). *Crítica de la Razón Indolente*. Editorial Descleé. Bilbao

En la ciudad de Pasto, se desarrolló el proceso de elección de los Jueces de Paz el 26 de junio de 2011, de este proceso resultaron elegidos once ciudadanos que según lo planeado por las autoridades se distribuirían en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en un sitio de fácil acceso y que brinde las condiciones mínimas para su funcionamiento. La realidad una vez más muestra otra cosa; de los once elegido solo dos han funcionado esporádicamente, los demás jamás encontraron el apoyo en términos de logística e infraestructura mínima para funcionar, y de los dos que si actuaron, uno fue sancionado por no archivar las actas donde constan las conciliaciones adelantadas.

Más allá del debate jurídico sobre la condición de los Jueces de Paz como conciliadores en equidad y de la aplicación o no del régimen disciplinario propio de los servidores públicos, por tratarse de particulares revestidos de una jurisdicción especial, que sería un tema para una investigación en derecho disciplinario, lo que se quiere resaltar es la creación en el papel de una figura que materializa en su esencia la concepción misma del modelo de Estado que la Constitución señala cuando establece términos como “pluralista” o “participativo” entre otros, y que una ley, legítimamente concebida, organizo y desarrolló señalando principios, competencia y procedimiento de elección entre otros asuntos, para dar plena vida jurídica y material a tal institución, siendo que la realidad muestra una circunstancia bien distinta, pues lo que existe son unos despachos aislados ejercidos por algunos ciudadanos, más por voluntad y deseo de servir que por cumplimiento a un mandato legal o constitucional; y cuyo impacto en la transformación de la sociedad es casi nulo.

Nuevamente Boaventura de Sousa, ofrece una profunda reflexión, al concluir parte de su libro “crítica a la razón indolente”, donde señala cual ha sido el motivo de su crítica al orden establecido,

Mi objetivo principal no fue, por tanto, presentar el proyecto de un nuevo orden, sino tan solo mostrar que el colapso del orden o el desorden existente –que Fourier designó, significativamente, como ‘orden subersivo’- no implica, en modo alguno, la barbarie. Significa, eso sí, la oportunidad de reinventar un compromiso con una emancipación auténtica, un compromiso que, además, en vez de ser el producto de un pensamiento vanguardista iluminado, se revele como sentido común emancipador³⁹.

³⁹ *Ibidem.*

4. LOS JUECES DE PAZ EN EL ESCENARIO DE LOS ACUERDOS Y EL POSCONFLICITO

El profesor Edgar Ardila ubica al Juez de Paz “como un actor comunitario cuya finalidad es contribuir con autonomía en la solución integral de los conflictos comunitarios, actuando con criterio de equidad sobre los casos en que las partes le solicitan su intervención”⁴⁰. Esta que parece una afirmación reiterada encierra en su interior el escenario de las dos Colombias que viven el proceso de paz: de una lado, el gobierno de turno, fiel representante de la más rancia oligarquía, concedor de los negocios y de los autoritarismos, ajeno plenamente a la miseria y el hambre que han causado sus predecesores y que ahora el procura mantener con todo éxito, junto a él, las FARC, un grupo cuyos orígenes populares son innegables, casi tanto como su presente sordo al pueblo. Y en medio, los ciudadanos y las ciudadanas que no vienen de cuna privilegiada y tampoco tienen ni quieren un arma; en esa realidad se establecen unos diálogos para terminar por fin el conflicto armado, la confrontación armada entre los dos extremos descritos antes; de ahí surge la pregunta: entonces la ley 497 de 1999, por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento, donde se vislumbra la participación de unos ciudadanos de bien, en el ejercicio casi pedagógico por reformular en el imaginario de la gente, nuevas categorías sobre justicia, equidad, participación y diálogo... fue hecha para otro país? O como espera este país que unos ciudadanos sin salario, sin infraestructura, con solo su claridad de comportamiento y el recibo de que gozan en la comunidad puedan lograr su objetivo primordial de esta jurisdicción que es “la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de

⁴⁰ ARDILA, Amaya Edgar. (1999). Profesor de la Universidad Nacional- de Ponencia Jueces de Paz de la Norma a la Realidad-Texto Red de Justicia Comunitaria y de Tratamiento del Conflicto.

resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos”⁴¹

⁴¹ Op cit.

5. CONCLUSIONES

Es evidente que adelantar una revisión documental sobre el tema de los Jueces de Paz ofrece un amplio panorama de información, sin embargo, cuando dicha tarea se aborda desde la perspectiva de contrastar la realidad con las formulaciones legales y jurisprudenciales, entonces el panorama se convierte en algo bastante más estrecho.

La primera conclusión a la que se ha llegado es reconocer el valor que los Jueces de Paz tienen en una sociedad, como una figura que implica la gestión directa de los ciudadanos en el ejercicio de la administración de justicia; esta labor materializa el derecho al acceso a la justicia que todos los asociados tienen y facilita encontrar soluciones amigables sin llegar a debates o conflictos de otra envergadura.

Otra conclusión apunta al determinante papel que los jueces de Paz tienen, en la reconstrucción del discurso de la sociedad, labor esta que en Colombia tiene una especial condición, pues se trata de una sociedad donde la violencia se ha arraigado en todos los rincones de la comunidad y en todos los niveles sociales, al punto de convertirse en un mecanismo válido para la resolución de conflictos, de ahí la cada vez más recurrente “justicia por propia mano” y los abusos de las autoridades que impunemente asesinan o desaparecen ciudadanos, e incluso sin ir más lejos podría citarse como ejemplo el aberrante fenómeno de la violencia intrafamiliar especialmente ejercida sobre los y las menores.

En tercer lugar, el poco acompañamiento institucional que se refleja en las carencias presupuestales y en la total falta de elementos logísticos que garanticen un mínimo de operatividad en condiciones dignas, lleva a una conclusión evidente. Los Jueces e Paz son un intento más por mostrar alternativas teóricas de manejo de los procesos judiciales pero en la realidad son solo promesas incumplidas y

espacios totalmente despreciados y abandonados. Vale decir, que al revisar la literatura de otros países sobre el tema, se encontró que al hacer referencia a Colombia, los países vecinos hablan de un sistema de Justicia de Paz, fuerte, organizado y exitoso. La verdad, resultó imposible saber la fuente de tales afirmaciones.

6. RECOMENDACIONES

La primera recomendación que se hace es la posibilidad de abordar el tema de los jueces de paz como una línea de investigación que permita abordarlo desde varias perspectivas como la constitucional, disciplinaria, desde la sociología jurídica, entre otras; esto permitiría reconocer el tema en toda su dimensión y quizá lograr que los gobernantes le den el verdadero valor que tiene al interior de la sociedad.

Otro asunto que se considera relevante recomendar, es la articulación de la justicia de paz con las instituciones que creó la ley de convivencia escolar de tal manera que los estudiantes jóvenes tengan contacto directo y permanente con los jueces de paz, con el objeto de lograr la siembra de una nueva concepción sobre lo justo, como lo esperaba el legislativo cuando formuló la ley.

Finalmente se recomienda abordar desde una perspectiva interdisciplinar o transdisciplinar, una investigación macro que permita reformular la institución de los jueces de paz en concordancia con la realidad del país.

BIBLIOGRAFÍA

Díaz Espinoza, María Esther (1996), "Un modelo de implantación de Justicia de Paz: El caso del Municipio José Feliz Ribas, La Victoria, Estado Aragua", Cuadernos de Justicia de Paz No. 8, Asociación Civil Primero Justicia - Unión Europea.

Josko de Guerón, Eva (Coord.) (1995), "La Justicia de Paz: Manual de Referencia", Ministerio de la Familia - Primero Justicia - COPRE - Escuela de Gerencia Social - Senifa. Caracas.

Irrarázabal, Ignacio (1995), "Habilitación, pobreza y política social" en Estudios Públicos No. 59, Centro de Estudios Públicos, Chile.

Sanchez, H. Mariela (1997), "Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de la Justicia de Paz". Primero Justicia - Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Parte I: marzo - julio.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Gaceta Oficial Nº 39.913 del 2 de mayo de 2012 Decreta La siguiente LEY
ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ
COMUNAL

Asociación Civil Primero Justicia y Unión Europea: "Cuaderno de justicia de paz" 1,2,3,4,5,6,7,8,9. Caracas, 1996.

Asociación Civil Consorcio Desarrollo y Justicia: "Manual de justicia de paz Comunitaria". Caracas, 2003.

Fernández Toro, Julio César: "Una justicia de paz para la Democracia. De la Jurisdicción a la Justicia Popular" en Ley Orgánica de justicia de paz. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1996. Pág. 25-92.

Josko de Guerón, Eva (coord): "La justicia de paz: Manual de Referencia". Ministerio de la Familia, Universidad Católica Andrés Bello, Asociación Civil Primero Justicia. Caracas, 1997.

Ponce Silén, Carlos: “Estudio de la Ley Orgánica de la justicia de paz” en Ley Orgánica de la justicia de paz. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1996. Pág. 231-286.

Ponce Silén, Carlos (coord.). “Los jueces de paz y su Gestión, año 2002,” en Visión Popular acerca de los Medios Alternos de Resolución de Conflictos. Asociación Civil Consorcio Justicia, Caracas, 2002.

Ardila Amaya, Edgar 2002 “Justicia comunitaria y el nuevo mapa de las justicias”. Criterio jurídico, vol. 2. 1985 Boletín de la Comisión Andina de Juristas, n.º 8, agosto. Seminario “Derecho: Mundo Andino y Amazonía”. La Paz.

Habermas, Jürgen 1998 Facticidad y validez. Trotta, Madrid.

Santos, Boaventura de Sousa 2010. A La refundación del Estado en América Latina. Plural editores, La Paz.

Para descolonizar Occidente: más allá del pensamiento abismal. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales – CLACSO/ Prometeo Libros, Buenos Aires, 2010.

GUERRA CERRON, J. María Elena Guerra Cerrón, Visión del Sistema de Justicia, Editorial RODHAS, Lima, Perú, enero 2004.

GUERRA CERRON, J. María Elena Guerra Cerrón, Hacia una Justicia de Paz un asunto de interés nacional, Editora Jurídica Grijley, Lima, Perú, junio 2005